CASACIÓN 4574 – 2010 JUNÍN REIVINDICACIÓN DE HERENCIA

Lima, catorce de diciembre del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la Causa número cuatro mil quinientos setenta y cuatro - dos mil diez, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Calderón De La Vega Arista, mediante escrito obrante a fojas mil doscientos treinta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, su fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diez, que revocó la entencia apelada obrante a mil ciento cincuenta y cinco del mismo expediente, que declaró infundada la demanda de reivindicación y las pretensiones accesorias de Nulidad de Acto Jurídico y del documento que lo contiene, nulidad de los Asientos Registrales inscritos en los asientos C - uno de las Fichas números siete mil ochocientos veintiuno, siete mil ochocientos veintidós y siete mil ochocientos veintitrés del Registro de Propiedad de la Oficina Registral de Tarma y pago por indemnización de daños y perjuicios; y, reformándola declararon improcedente la demanda; dejando a salvo el derecho del accionante para que proceda conforme a ley. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha once de noviembre del año dos mil diez, por la causal de infracción normativa procesal prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, en virtud a lo cual el recurrente alega que, se ha infringido el artículo ciento treinta y nueve, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado, toda vez que mediante la sentencia de vista obrante a fojas ochocientos treinta y tres del expediente principal, su fecha tres de setiembre del año dos mil siete, se declaró nula la sentencia obrante a fojas setecientos sesenta y tres y se ordenó que el Juez del proceso emita nuevo fallo; pero teniendo a la vista los considerandos tercero y cuarto de la referida sentencia, la misma que al no haber sido

CASACIÓN 4574 – 2010 JUNÍN REIVINDICACIÓN DE HERENCIA

impugnada por ninguna de las partes tiene la autoridad de cosa juzgada; y, por lo mismo, tanto el Juez como el Colegiado Superior, debieron darle estricto cumplimiento en sus propios términos, ya que a través de ella se ordenó que la presente demanda contiene una acumulación objetiva originaria accesoria de pretensiones, y que son legalmente procedentes, porque provienen de un mismo título y se refiere a un mismo objeto, porque persigue la reivindicación del predio sub litis y no son contrarias entre sí; sin embargo, la sentencia de vista que ahora se impugna sostiene que existe invalidez de la relación procesal por indebida acumulación de pretensiones lo que no hace posible emitir un pronunciamiento de fondo, sino uno inhibitorio; es decir, si ya el Colegiado Superior resolvió que las pretensiones acumuladas no son contrarias entre sí, ahora ya no se puede sostener lo contrario, porque se estaría vulnerando la garantía constitucional de la cosa juzgada; y, en el supuesto negado de que se hubiere querido apartar del precedente judicial, debió estar debidamente motivado; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, en el caso de autos, por escrito obrante a fojas ochenta del expediente principal, Jesús Antonio Calderón De La Vega Arista, interpone demanda de reivindicación de herencia y en acumulación objetiva y subjetiva originaria accesoria la nulidad del acto jurídico y del documento que lo contiene, nulidad de los Asientos Registrales que corren inscritos en los Asientos C - uno de las Fichas números siete mil ochocientos veintiuno, siete mil ochocientos veintidós y siete mil ochocientos veintitrés del Registro de Propiedad de la Oficina Registral de Tarma y pago de indemnización por daños y perjuicios por la suma de veinte mil dólares americanos -US\$.20,000.00-, dirigiéndola contra la Sucesión Testamentaria de Griselda Raquel Arista Benavides viuda de Calderón De La Vega como vendedora integrada por sus herederos Teresa Asunción, Rosa Mercedes y Griselda Dolores Calderón De La Vega Arista, los esposos David Francisco Jiménez Arellano y Bertha Blanca Porras Runachagua de Jiménez Arellano y Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia; como fundamentos, señala que: 1) Respecto a la pretensión principal de reivindicación de herencia: 1.a) Con fecha veinte de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho se declaró como únicos



M

CASACIÓN 4574 – 2010 JUNÍN REIVINDICACIÓN DE HERENCIA

herederos de Jesús Abilio Calderón De La Vega a su cónyuge sobreviviente Griselda Raquel Arista Benavides viuda de Calderón De La Vega, Abilio Lorenzo, Griselda Dolores, Teresa Asunción, Rosa Mercedes y Jesús Antonio Calderón De La Vega Arista. 1.b) El predio materia de litis denominado "Fundo La Vega" de dieciocho punto novecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados -18.944 m².- ubicado en la jurisdicción de Pomachaca comprensión de la provincia de Tarma, lo heredó su padre de su madre Dolores Epifanía De La Vega, siendo un bien propio de su cujus Jesús Abilio Calderón De La Vega, la cual constituye una copropiedad por no haberse realizado hasta la fecha su división y partición la misma que se encuentra inventariado con fecha cinco de abril del año mil novecientos setenta y nueve, por el Juez de Primera Instancia de la Provincia. 1.c) El recurrente y los demás miembros de la sucesión indivisa desconocían de la venta del predio materia de litis que había realizado su madre mediante Escritura Pública de fecha treinta de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve a favor de los demandados David Francisco Jiménez Arellano y esposa Bertha Blanca Porras Runachagua de Jiménez, al haber sido realizado sin autorización de los copropietarios, pues de dicha venta recién se enteraron el año dos mil, cuando los demandados se negaron a seguir pagando los alquileres del predio rústico que en vida le alquiló su madre. 1.d) De la Cláusula Cuarta de la Escritura de Compraventa de los demandados David Francisco Jiménez Arellano y esposa de fecha treinta de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve se ha precisado que la propiedad que se vende fue adquirida mediante título hereditario de su causante Jesús Abilio Calderón De La Vega. 1.e) Los demandados David Francisco Jiménez Arellano y esposa han reconocido la propiedad del predio materia de litis al haber suscrito sucesivamente nuevos contratos de locución conducción y renovaciones del mismo, siendo el último de fecha mil novecientos noventa y nueve. Extremos que se encuentran acreditados con los recibos de pago de la merced conductiva hecho que demuestra que los referidos demandados se aprovecharon de la edad avanzada de su difunta madre y actuando de mala fe suscribieron la Escritura Pública de compraventa de fecha treinta de marzo del



año mil novecientos ochenta y nueve; por consiguiente, es de aplicación la

CASACIÓN 4574 – 2010 JUNÍN REIVINDICACIÓN DE HERENCIA

doctrina nacional respecto de que los adquirientes a título oneroso de mala fe, que conocían de la deficiencia de su título posesorio y en esos casos deberán resarcir al heredero con el bien, los frutos y una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. 2) Respecto a la Nulidad del Acto Jurídico y del documento que lo contiene respecto de la Escritura Pública de Compraventa de fecha treinta de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve. 2.a) Señala que los demandados David Francisco Jiménez Arellano y su cónyuge Bertha Blanca Porras Runachagua De Jiménez sabiendo que el objeto de compraventa materia de litis estaba fuera del marco legal y jurídico, de mala fe consiguen que la madre del demandante les firme la minuta de Compraventa del veintinueve de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve y su correspondiente Escritura de Compraventa de fecha treinta de marzo del año mal novecientos ochenta y nueve, respecto del predio sub judice del cual el recurrente con los demás miembros integrantes de la sucesión de su padre Jesús Abilio Calderón De La Vega desconocían dicha venta. 2.b) La imposibilidad jurídica del objeto de la Escritura de Compraventa materia de litis se encuentra evidenciado por la situación fáctica de que el inmueble materia de litis pertenece a la sucesión indivisa de Jesús Abilio Calderón De La Vega, conformando una copropiedad y no un condominio en particular por no haber realizado hasta la fecha la división y partición como de otras propiedades dejadas por su padre los mismos que se encuentran inventariados con fecha cinco de abril del año mil novecientos setenta y nueve por el juzgado de primera instancia de la provincia y por mandato legal no podía ser dispuesto a título personal, sino mediante el concurso de todos los copropietarios, situación por la cual la vendedora carecía de facultad para hacerlo, puesto de que constituyendo dicho bien una copropiedad en la que los herederos tienen partes alícuotas, su enajenación sólo era factible con el concurso de la totalidad de los confortantes de la copropiedad. En dicha virtud, el acto jurídico materia de litis deviene en nulo por infringir el artículo novecientos setenta y ocho del Código Civil, por cuanto, tratándose de bienes hereditarios en tanto no se practique la división, partición y adjudicación no se puede atribuir uno de los herederos el dominio de todo o una parte de los bienes, por lo que el acto de



CASACIÓN 4574 – 2010 JUNÍN REIVINDICACIÓN DE HERENCIA

disposición adolece de nulidad por ser contraria a la norma citada y por subsistir estado de indivisión; por tanto, es factible accionar su nulidad conforme a lo previsto por el artículo novecientos setenta y nueve en concordancia con el inciso sétimo del artículo doscientos diecinueve y novecientos veintitrés del Código Civil. 2.c) A los tres meses del fallecimiento de su padre Jesús Abilio Calderón De La Vega el veinticuatro de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho, su señora madre Griselda Raquel Arista Benavides viuda de Calderón De La Vega celebró con el demandado David Francisco Jiménez Arellano y su esposa, un contrato de locación y conducción respecto del predio rústico materia de litis, por la suma de ocho mil nuevos soles -S/.8,000.00- y que al vencimiento de dicho contrato, los demandados yfinieron suscribiendo sucesivamente nuevos contratos de locación, conducción y renovación del mismo, como se acredita con los contratos de fecha veinticuatro de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho, veinte de setiembre del año mil novecientos setenta y nueve, veintidós de setiembre del año mil novecientos ochenta, treinta de agosto del año mil novecientos ochenta y uno, treinta y uno de agosto del año mil novecientos ochenta, habiéndose comportado los demandados como inquilinos de su señora madre hasta el año mil novecientos noventa y nueve y el desconocimiento de la venta que había realizado su señora madre, pues dicha Compra Venta recién se vienen a enterar en el año dos mil, cuando los demandados se niegan a seguir pagando los alquileres del predio rústico que en vida les alquiló su señora madre; por tanto, practicado un acto que importa ejercicio de propiedad exclusiva la totalidad del bien que pertenece a la sucesión de su difunto padre, en ese sentido dicho acto carecen de la validez por ser infractorio del artículo novecientos setenta y ocho del Código Civil; 3) Respecto a la nulidad de los asientos C - uno de las Fichas números cero cero siete ocho dos uno, cero cero siete ocho dos dos y cero cero siete ocho dos tres. 3.a) La nulidad de los Asientos Registrales, se funda en el hecho de que la Oficina Registral de Tarma al inscribir el acto jurídico cuya nulidad se acciona ha tomado parte activa y contribuido para que el acto indebido se consuma, pues la Escritura de Compraventa y la minuta que lo contiene no aparecen firmadas por la

CASACIÓN 4574 – 2010 JUNÍN REIVINDICACIÓN DE HERENCIA

compradora Bertha Blanca Porras Runachagua. 3.b) De los documentos presentado para elevar la minuta a Escritura Pública se encuentra el certificado de pago de impuesto sucesorio el cual es incompleto porque no figura las anotaciones que se consignan en su dorso. 3.c) De los insertos que contiene la Escritura Pública materia de nulidad, se advierte que el Notario Rolando Rojas Arroyo, en la fecha difunto, en convivencia con el demandado David Francisco Rojas Arroyo Arrellano no transcribe el certificado de pago del impuesto sucesorio y para ello opta por saltarse del inserto primero al tercero no obstante que en la cláusula cuarta se tiene precisado que la propiedad que se vende fue adquirida mediante título hereditario de su causante Jesús Abilio Calderón De La Vega -sic-. 3.d) Al haber el funcionario de los Registros Públicos inscrito el acto jurídico con las inobservancias indicadas es que solicita la nulidad de los ásientos regístrales 4) Respecto del pago por indemnización de la suma de veinte mil dólares americanos US\$.20,000.00 señaló: Se encuentran configurados por el hecho que los demandados aprovechándose de la edad avanzada de su madre consiguieron que vendiera el predio rústico materia de litis, sin conocimiento ni autorización de los integrantes de la sucesión de su difunto padre Jesús Abilio Calderón De La Vega, manteniendo oculta hasta el año dos mil, lo que significa que al haberlo obtenido de mala fe vienen causando daños y perjuicios a los copropietarios de la sucesión indivisa de Jesús Abilio Calderón De La Vega al postergar en el tiempo la partición judicial de la masa hereditaria. Segundo.- Que, a fojas ciento treinta y siete del expediente principal, obra el escrito de apersonamiento y contestación de demanda de Griselda Dolores Calderón De La Vega Arista, quien absolviendo el traslado de la demanda, de manera expresa, reconoce el derecho que le asiste al demandante el cual se funda en las pruebas que se han presentado con el escrito de demanda, a fojas ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y ocho del expediente principal obran los escritos de allanamiento y reconocimiento de demanda presentados por Rosa Mercedes Calderón De La Vega Arista y Teresa Asunción Calderón De La Vega Arista de Montoya, respectivamente, las mismas que mediante resolución obrante a fojas quinientos cincuenta y seis del expediente principal fueron declaradas

CASACIÓN 4574 – 2010 JUNÍN REIVINDICACIÓN DE HERENCIA

improcedentes; y, como consecuencia, se les declaró rebeldes. A fojas ciento setenta y uno y doscientos tres del expediente principal obran los escritos de apersonamiento y contestación de demanda de David Francisco Jiménez Arrellano y Bertha Blanca Porras de Jiménez y del Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, en representación de la Zona Registral número ocho – Sede Tarma, respectivamente, quienes absuelven el trámite de la contestación a la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que en su oportunidad se declare infundada o improcedente la misma. Tercero.- Que, a fojas setecientos sesenta y tres del expediente principal obra la primera sentencia de fecha veinticinco de abril del ago dos mil siete, que declara improcedente la demanda interpuesta, por no contener una debida acumulación de pretensiones; sin embargo, al ser apelada dicha sentencia el Colegiado Superior, mediante sentencia de vista de fecha tres de setiembre del año dos mil siete, declararon nula la sentencia apelada y ordenaron que el Juez de la causa emita nueva resolución con arreglo a ley. por cuanto, la presente demanda contiene una acumulación objetiva originaria accesoria de pretensiones, la cual reúne los requisitos establecidos en el artículo ochenta y cinco y ochenta y seis del Código Procesal Civil, ya que están referidas a un mismo objeto que guardan conexión entre ellas. Cuarto.- Que, a fojas mil ciento cincuenta y cinco obra la segunda sentencia de fecha uno de diciembre del año dos mil nueve, que declara infundada la demanda, por cuanto: 4.a) De la Escritura Pública denominado auto declarativo de herederos -fojas diez- se advierte que el demandante fue declarado como uno de los herederos del que en vida fue Jesús Abilio Calderón De La Vega, conjuntamente con su madre Griselda Raquel Arista Benavides viuda de Calderón De La Vega, sus hermanos Abilio Lorenzo, Griselda Dolores, Teresa Asunción y Rosa Mercedes Calderón De La Vega Arista; del mismo modo, del contenido de la Escritura Pública en donde se inscribe el proceso tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Tarma, seguido por Griselda Arista viuda de Calderón De La Vega con la Beneficencia Pública y otro sobre declaratoria de herederos de Jesús Abilio Calderón De La Vega -Cuaderno de Fracción de Inventarios-, se puede establecer que el bien materia

de litis se encuentra inventariado, como inmueble Pomachaca número uno y

CASACIÓN 4574 – 2010 JUNÍN REIVINDICACIÓN DE HERENCIA

Pomachaca número dos, como parte de la masa hereditaria del que en vida fuera Jesús Abilio Calderón De La Vega, los cuales a la fecha no fueron objeto de división y partición, siendo así, el estado de copropiedad no se ha extinguido respecto del mencionado inmueble, en tanto que ello se produce recién con la división y partición del bien común, culminando la cuota ideal del copropietario, consecuentemente, de lo expuesto se tiene probada la condición de copropietario del demandante respecto del bien inmueble materia de litis, que le legítima accionar la presente demanda. 4.b) En cuanto a la condición posesionaria de los demandados David Francisco Jiménez Arellano y Bertha Blanca Porras Runachagua de Jiménez, consta en autos la Escritura Pública de Compraventa otorgado por Griselda Raquel Arista Benavides viuda de Calderón De La Vega, a favor de los demandados antes nombrados -fojas cuatro a siete-, con el que se acredita que vienen posesionado el inmueble materia de litis en mérito a dicho instrumento público, en condición de propietarios, siendo así, si bien es cierto se tiene probado que el demandante viene a ser copropietario del inmueble, con el que se acredita su derecho de dominio, se tiene identificado el inmueble; sin embargo, no se tiene probado que los demandados estén ocupando el inmueble sin título que los legitime, presupuesto sine quanom no puede ampararse una demanda de reivindicación, por lo expuesto no es posible amparar la demanda por el extremo de la pretensión principal -reivindicación-, máxime que previamente el demandante no ha dilucidado respecto de la validez o invalidez de la Escritura Pública otorgado por su madre a los demandados. En tanto que los documentos públicos mantiene su eficacia mientras no sea declarado judicialmente su ineficacia. 4.c) Las pretensiones acumulativas objetivas originarias accesorias, en mérito a lo estipulado por el artículo ochenta y siete del expediente principal del Código Procesal Civil, su pronunciamiento estuvo supeditado que la pretensión principal sea declarado fundada, y coligiéndose del fundamento que antecede al presente que ello no es así, deviene en inoficioso pronunciarse respecto a los demás puntos controvertidos, en tanto ellos están orientados a resolver las pretensiones accesorias. Quinto.- Que, apelada que fuera la

CASACIÓN 4574 – 2010 JUNÍN REIVINDICACIÓN DE HERENCIA

sentencia obrante a fojas mil ciento cincuenta y cinco del expediente principal por el demandante, la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, la revocó; y, reformándola declaró improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho del accionante de proceder conforme a ley, señalando que: 5.a) Del escrito de la demanda consta las pretensiones solicitadas: Reivindicación de herencia, y en acumulación objetiva y subjetiva originaria accesoria nulidad del acto jurídico y del documento que lo contiene, nulidad de los asientos registrales inscritos en los Asientos Registrales C-uno de las fichas siete ocho dos uno, siete ocho dos dos y siete ocho dos tres del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Tarma, así como el pago de indemnización de daños y perjuicios. 5.b) De lo descrito, se está ante un supuesto procesal de acumulación objetiva originaria, en cuanto se han acumulado varias pretensiones con la demanda; por tanto, se debe tener presente que dicha figura procesal requiere de la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo ochenta y cinco del Código Procesal Civil. Asimismo, se debe establecer que las pretensiones accesorias son aquellas que dependen de la fundabilidad de la pretensión principal para su amparo, vale decir una vez declarada fundada la pretensión principal por accesoriedad resulta amparable también la pretensión accesoria. 5.c) De los fundamentos de hecho y medios de prueba de la demanda resulta claro que el demandante funda su pretensión en el derecho hereditario sobre el bien inmueble denominado "Fundo La Vega" que acredita con declaración hereditaria e inventario de bienes -fojas diez, once y doce del expediente principal-, por lo que en calidad de copropietario demanda como pretensión principal la reivindicación hereditaria del predio referido. Sin embargo, conforme se tiene de folios cuatro a siete del expediente principal los demandados David Francisco Jiménez Arellano y Bertha Blanca Porras Runachagua de Jiménez ostentan una Escritura Pública a su favor otorgada por Griselda Raquel Arista Benavides Viuda de Calderón, con la cual acreditan su derecho de propiedad sobre el mismo predio que se pretende reivindicar. 5.d) Existiendo dos títulos de propiedad sobre el mismo predio sub

materia, en principio resulta improcedente la demanda reivindicatoria de herencia, pues ésta procede cuando un propietario no poseedor demanda a un

CASACIÓN 4574 – 2010 JUNÍN REIVINDICACIÓN DE HERENCIA

poseedor no propietario, lo que no ocurre cuando los demandados ostenta título de propiedad que a la fecha se reputa válido. Ahora bien, el demandante ha demandado como pretensión accesoria la nulidad del acto jurídico y documento que contiene la transferencia de propiedad sobre el predio materia de litis a favor de los demandados; con cuya posible declaración de nulidad de dicho acto jurídico resultaría procedente la pretensión reivindicatoria, siempre y cuando se nulifique previamente como pretensión principal el título de propiedad que los demandados ostentan. Para que ello suceda y pueda ser analizado debidamente, se debió interponer como pretensión principal la nulidad del acto jurídico de transferencia de propiedad a favor de los demandados y documento que lo contiene; para luego resolver la pretensión de reivindicación hereditaria en un estricto orden de conexidad entre ambas atendiendo a los argumentos expuestos en la demanda. 5.e) Lo expuesto pone en evidencia así la invalidez de la relación procesal por indebida acumulación de pretensiones lo que no hace posible emitir pronunciamiento sobre el fondo, sino uno inhibitorio; es decir, la declaración de improcedente la demanda, según lo dispone el numeral sétimo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil; debiendo dejarse a salvo los derechos del demandante a fin de que pueda hacerlo valer conforme corresponda. Sexto.- Que, el artículo ciento treinta y nueve numeral tercero de la Constitución Política del Estado, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; y, que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por Órganos Jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. A su vez el numeral primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Sétimo.- Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve

CASACIÓN 4574 – 2010 JUNÍN REIVINDICACIÓN DE HERENCIA

de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo cincuenta e incisos tercero y cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo dispone las dos últimas normas procesales señaladas. Asimismo, una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las norma constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios de las partes; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in Facttum -en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta √razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma- y la motivación de derecho o in jure -en el que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma-. Además, en virtud al Principio de Congruencia Procesal, el juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, y en el caso de la apelación, corresponde al Superior resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente. Octavo.- Que, revisado los presentes autos, se puede advertir que por sentencia de vista de fecha tres de setiembre del año dos mil siete, la Sala Superior declaró nula la primera sentencia de fecha veinticinco de abril del año dos mil siete y ordenó que se expida una nueva sentencia, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en su resolución, al concluir que las pretensiones solicitadas por el demandante en su escrito de demanda cumplen con los requisitos previsto en los artículos ochenta y cinco y ochenta y seis del Código Procesal Civil y no como señala el Juez de primera instancia en su sentencia que declaró improcedente la demanda por no existir una debida acumulación de pretensiones. Dando cumplimiento a lo ordenado se expide una nueva sentencia, pronunciándose sobre el fondo de la materia controvertida, por ello es que se declaró infundada la demanda. Sin embargo, al ser apelada esta última sentencia, la Sala Superior la revocó y declararó improcedente la

CASACIÓN 4574 – 2010 JUNÍN REIVINDICACIÓN DE HERENCIA

demanda, pronunciándose nuevamente sobre los requisitos de forma, señalando que existe una invalidez de la relación procesal por indebida acumulación de pretensiones, lo que no hace posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo, sino uno inhibitorio. Noveno.- Que, de lo expuesto, se puede concluir la existencia de incongruencia respecto al pronunciamiento señalado por la Sala Superior en sus respectivas sentencias de vista; por cuanto, en un primer momento refiere que las pretensiones solicitadas sí cumplen con los requisitos previstos en la norma procesal civil y en un segundo momento refiere que existe una indebida acumulación de pretensiones; siendo ello así, resulta inoficioso pretender desconocer una resolución cuyo pronunciamiento conllevó a expedir una nueva sentencia sobre los fundamentos expuestos en ella para resolver la presente litis con un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida como en efecto ha sucedido al expedirse la sentencia de fecha uno de diciembre del año dos mil nueve; en consecuencia, el Colegiado Superior necesariamente deberá continuar con el trámite del proceso expidiendo una resolución que resuelva definitivamente la presente causa, teniendo en cuenta los agravios expuesto por el impugnante en su recurso de apelación, para ello, de ser el caso, deberá amparar las pretensiones en su totalidad, parcialmente o de lo contrario desestimarlos en todos sus extremos, ya que el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también implica el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y no que éstas se conviertan en una mera declaración de intenciones. Décimo.- Que, atendiendo a los fundamentos expuestos, se advierte que la sentencia de vista incumple la formalidad prevista en el artículo ciento veintidós inciso tercero y cuarto del Código Procesal Civil, vulnerando el Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales y, particularmente, el Principio de Congruencia Procesal, razón por la cual aquélla se encuentran afectada de nulidad. Por tanto, al verificarse la infracción normativa, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el numeral uno del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; consecuentemente, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Calderón De La Vega Arista, mediante



CASACIÓN 4574 – 2010 JUNÍN REIVINDICACIÓN DE HERENCIA

escrito obrante a fojas mil doscientos treinta y siete del expediente principal; CASARON la resolución impugnada; en consecuencia, declararon NULA la sentencia de vista obrante a fojas mil doscientos treinta y uno del mismo expediente, su fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diez; MANDARON que la Sala Superior emita nueva resolución, con arreglo a derecho y a lo actuado; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jesús Antonio Calderón De La Vega Arista contra David Francisco Jiménez Arellano y otros, sobre Reivindicación de Herencia y otros; y los devolvieron. Ponente Señor

S.S.

TICONA POSTIGO

CAROAJULCA BUSTAMANTE

Ticona Postigo, Juez Supremo.

VINATEA MEDINA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

LQF/FDC

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

18 ENE 2012